

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 2022-00069-00  
ACCIONANTE: BLEIDYS ESTHELLA MORENO MARQUEZ  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **BLEIDYS ESTHELLA MORENO MARQUEZ**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales del derecho de petición y acceso a la administración de justicia.

**ANTECEDENTES**

Peticiona la accionante, que se ordene al JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA resuelva de fondo el derecho de petición formulado el pasado 15 de marzo de 2022, frente a la admisión de la demanda Divisoria radicada al 68081400300120210078200 que se adelanta en ese juzgado.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere que el pasado 15 de marzo de 2022, desde su email: [bleidysmoreno@hotmail.com](mailto:bleidysmoreno@hotmail.com) envió un derecho de petición al Juzgado Primero Civil Municipal cuyo correo es [j01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co) , donde solicito lo siguiente:

*“...Nuestro apoderado, nos pidió poder para interponer una demanda para rematar nuestro bien inmueble, que nos fue dejado por herencia. Algunas hermanas, viven en el bien objeto, no permiten nuestro ingreso, no lo dejan vender y sin embargo, las suscritas les hemos pedido que por favor, dejen vender el bien o no lo compren a un precio justo.*

*Fue por ese motivo, que otorgamos poder, para que interpusiera dicha demanda. La misma fue presentada para que se llevara a cabo en los Juzgado Civiles del circuito de Barrancabermeja. No obstante, y según nuestro apoderado, me indicó que el proceso fue rechazado, por los valores del predio, que este debía ser valorado por un avalúo catastral y no por uno comercial. Tengo conocimiento por nuestro apoderado y, en especial por un familiar que*

*trabaja en la ciudad de Bogotá, que el covid19 junto a la virtualidad son ahora un cáncer para el trabajo de la rama judicial, impide en mayor gravedad la labor de los despachos, que cada día parecen listos para colapsar, además, la suma paquidérmica del Estado en aumentar la capacidad de la justicia.*

*Lo cierto, es que la demanda fue radicada en fecha 26 de noviembre de 2020, la cual fue asignada al Juzgado Primero Civil circuito de Barrancabermeja, bajo el radicado No. 2020-00163-00, la cual fue rechazada mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020.*

*Posteriormente, la misma fue remitida en fecha 28 de enero de 2021, al Juzgado Quinto Civil Municipal, la cual quedo registrada bajo el radicado No. 2021-00045-00. Luego, el proceso estuvo en el juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, el cual, lo remitió por competencia desde el pasado 13 de diciembre de 2021.*

*Y es que al revisar los estados electrónicos, que mi apoderado remite a la suscrita, he observado, que RADICADOS DEL AÑO 2022, YA HAN SIDO ADMITIDOS, INADMITIDOS O RECHAZADOS, PERO; EN MI CASO, NI SIQUIERA TIENE VALORACIÓN JUDICIAL. Luego, donde se circunscribe la legalidad procesal, para todas las partes, en las mismas condiciones,*

*No obstante, quiero respetuosamente, pedir a ud Señor Juez que nos ayude con nuestro proceso, y por favor, proceda a ADMITIR LA DEMANDA, la demora, nos causa un detraimiento patrimonial a todos Lo anterior, a efectos de conseguir justicia para nosotros, porque los vivientes del bien, solo pagan servicios públicos, los impuestos, los asumimos quienes no vivimos en el bien, quienes no podemos ir a dormir en ese techo, todo para no perder nuestra herencia familiar...”*

*Son pretensiones del derecho de petición los siguientes:*

*“...PRIMERO: Solicito revisar si nuestra demanda, es aceptada o la devuelven al despacho inicial...”.*

Indica que, a pesar que desde el pasado diciembre de 2021, fue radicada la demanda especial de división material del bien inmueble para el remate, bajo el radicado No. No.68081400300120210078200, la misma no ha sido admitida, rechazada, inadmitida, conforme lo enseña la página tyba, consultada el día 18 de abril de 2022.

Arguye que a pesar de haberle formulado derecho de petición al Juzgado en cita, en la fecha 15 de marzo de 2022, no le ha dado respuesta al derecho de petición, y tampoco se ha pronunciado frente a la demanda.

Afirma que otro aspecto preocupante, es que consultada la revisión de los estados digitales en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-barrancabermeja/122> observa que han admitido demandas, con fecha de radicado 2022, luego, sin que el despacho considere que su actuación es temeraria, no es justo, que otros procesos sean admitidos, sin ser valorado el de la accionante a pesar, de haber interpuesto lo debido no para darle prelación, sino; para que sea atendida en derecho, con la misma calidad de igualdad, equidad y acceso a la justicia.

## TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) sin que se ordenara la vinculación de los demandados del proceso mencionado, toda vez que la orden que se llegara a impartir sería para el juzgado accionado y no para los terceros vinculados.

## RESPUESTA DEL ACCIONADO

**EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, el cual se encuentra a folio 7 del índice electrónico del expediente digital, en el que señalo:

*“En atención a lo solicitado dentro de la acción de tutela de la referencia, me permito rendir el respectivo informe, indicando lo siguiente: Efectivamente a este Despacho Judicial correspondió por suerte de reparto el proceso divisorio promovido por la ejecutante y otras personas en contra de OSIRIS MORENO MARQUEZ y MARLENE MORENO PALENCIA, bajo la radicación 680814003001-2016-00782-00, el cual fue recibido de la oficina de apoyo judicial el 13 de diciembre de 2021. La razón por la cual el presente asunto no había sido objeto de pronunciamiento del Despacho no se debió a ningún capricho, y si bien otros procesos sí recibieron el trámite debido, ello obedeció estrictamente a la naturaleza de los mismos, en los cuales se exige prioridad (procesos ejecutivos y de restitución de inmueble arrendado).*

*Es conocida la congestión judicial por lo que atraviesa este Despacho Judicial, tanto así que desde el mes de febrero de este año cuenta con un empleado designado para la descongestión en materia de procesos ejecutivos.*

*No obstante, el día de hoy se emitió auto inadmitiendo la demanda, por las razones consignadas en la providencia. Finalmente, es de indicar que aunque el derecho de petición no tiene lugar al interior del proceso judicial, se procederá también a dar respuesta a la interesada, de lo cual oportunamente se informará.*

*En estos términos dejo efectuada mi intervención, indicando que la aludida providencia en estados.”.*

## CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al no resolver la petición incoada por la accionante en el que solicita se pronuncie sobre la admisión o inadmisión de la demanda divisoria radicada al 2021-00782-00

3. Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política, consagra que este es una facultad que tienen todas las personas para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

De esta manera, revela dos momentos fundamentales a saber: uno, cuando el servidor público a quien se dirige la solicitud recibe y dé trámite a la misma, permitiendo de esta manera que el particular acceda a la administración, y otro, el momento de la respuesta, *“cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”* (Cfr. Sentencia T-372/95 - Sentencia T-163/02).

3.1. Así mismo, la misma Corporación en sentencia T 451 de 2017, sostiene que:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

4. Respecto a las peticiones presentadas ante los Jueces de la República, la H. Corte Constitucional en Sentencia T 172-2016, ha dicho:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”.*

4.1. Lo anterior de conformidad con la Sentencia C-951 de 2014, que decantó:

*“.Por otra parte, de acuerdo a la interpretación sistemática del enunciado normativo, cuando allí se alude a la posibilidad de apelar al derecho de petición para formular denuncias e interponer recursos no hace referencia a aquellas denuncias que dan inicio a una actuación penal, ni la interposición de recursos incluye aquellos que en ejercicio del derecho a la defensa puedan instaurarse en el curso de las actuaciones judiciales, cuyo trámite se registrará por las reglas que particularmente fijen los procedimientos judiciales, toda vez que debe entenderse que el artículo 13 que el legislador estatutario incorpora a la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplica frente a las actuaciones administrativas, no así a los procesos judiciales”.*

5. La accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al incurrir en una tardanza injustificada, toda vez que no se le ha pronunciado sobre su admisión respecto de la demanda que allí correspondió por reparto radicado al 20216-00825-00, pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

5.1. La controversia estriba en determinar si el accionado lesiono las garantías fundamentales del promotor, al no impulsar de manera celeré el trámite objeto de disenso; se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

6. Analizado el trámite que el Juzgado Primero Civil Municipal ha desplegado en la demanda Divisoria radicada al 2021-00782-00, se puede advertir con mediana claridad, que se ha dado el procedimiento procesal correspondiente.

7. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

*“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto*

de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que **no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales**, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable **y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique**. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

7.1. Destáquese que si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retraso genera vulneración a derechos fundamentales, pues hay casos, como el que nos ocupa, en que el tiempo transcurrido desde la presentación de las deprecativas no resulta desproporcionado y, además, el mismo se justifica con la explicación brindada por el accionado.

8. Entonces, si lo que busca la accionante, es adjudicarle al juzgado accionado mora en la solución de sus peticiones, ésta tampoco configura ninguna violación de los derechos conculcados, en tanto por todos es conocido, que en pasada oportunidad, existió una suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del estado de emergencia decretado por el ejecutivo, ocasionándose con ello represamiento de trabajo. De ahí que, no se podría predicar una mora judicial y conviene señalar que la mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.

9. Revisada la respuesta adosada a esta tramitación, se constata la inviabilidad del auxilio pretendido, pues no se avizora que el juzgado atacado haya incurrido en la negligencia señalada, pues, si bien es cierto que la accionante a través de su apoderado presento solicitud, que no petición, de impulso procesal, ello no obedece a una mora injustificada, y en este escenario se debe resaltar que de manera alguna se desconocen las circunstancias a que se ha sometido la administración de justicia con ocasión de la virtualidad, no solo por la novedad sino además por la congestión judicial que se ha suscitado.

10. Ahora, en el presente caso no se observa que el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que ha dado el trámite correspondiente a la demanda objeto de esta acción, y valga decir, si bien se han tenido que extender en el tiempo, ello obedece a razones objetivas que de manera alguna quebrantan el debido proceso del accionante, además es válido afirmar que el Accionado no ha incurrido por voluntad propia en una dilación injustificada en la tramitación del proceso a su cargo, al contrario se comprueba la razonabilidad de la demora en la decisión debida a la **excesiva carga laboral** y por su puesto a la congestión judicial que ella produce.

11. Es por ello, que las pretensiones de la acción serán denegadas como quiera que en el presente asunto medió el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Como se indicó, la queja de la accionante radica en la presunta mora del estrado judicial accionado en la resolución de su solicitud relativa al impulso del proceso Divisorio radicado al **2021-00782**, y en respuesta emitida por la accionada se constató que dicho pedimento fue resuelto en el auto calendado 26 de abril de 2022 y se le enteró a la interesada a través del correo de su apoderado, como pasa a verse:



12. Emerge de lo anterior que para la hora de ahora la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…).”<sup>1</sup>*

**13.** Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** al interior de la acción de tutela instaurada por la señora **BLEIDYS ESTHELLA MORENO MARQUEZ**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

**Firmado Por:**

**Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5448f283df4052c1a708547f4cfad2e4ded310a1874f8432f91686ab357b297**  
Documento generado en 29/04/2022 11:00:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**